SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Margarita María Oviedo Lamprea identificada con la C.C. 42113841, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Enero 14 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00547-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la orden de apremio deprecada dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco AV Villas S.A**, en contra de la señora **Maira Giovanna Gutiérrez Duque.**

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señora **Maira Giovanna Gutiérrez Duque** y en favor del **Banco Av Villas S.A** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses remuneratorios y de mora en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Margarita María Oviedo Lamprea identificada con la C.C. 42113831 portadora de la T.P.89.111 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 004 de enero 15 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19b66ac5ce2196ab0adc4d5e2d9ab32e34ed88488fc13160471cdaeab706cb**

Documento generado en 14/01/2021 07:23:18 a.m.